

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVOSINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FINAGRO
Apoderada: Dra. LUISA FERNANDA OSSA CRUZ
Demandados: NOE MEJIA VERA Y ALEXANDER AGUDELO
Radicado: 2017-00357

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 272

Auto decide

NOTIFÍQUESE

El Juez,

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

Puerto Rico, Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO
Demandado: INOCENCIO RAMIREZ
Radicado: 2020-00047-00 FI.111 T. VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 273

El Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con C.C. N. 7.699.039, TP. N. 102.611, actuando como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,**

Despachos Judiciales - Carrera 5 No. 4-07 B/ El Comercio -
Correo electrónico: j02prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

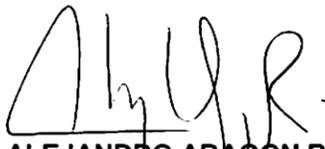
instaura demanda ejecutiva Singular en contra del señor **INOCENCIO RAMIREZ** identificado con **C.C. N. 12.253.166**; de la revisión de la demanda y sus anexos (título valor), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, el Despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión de esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, el título valor (Pagaré N.039036100018006); lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez